

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Sustanciador

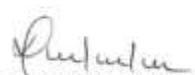


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque tras efectuar una revisión exhaustiva del proceso y una consulta en bases de datos públicas, se advierte una circunstancia que impone volver sobre lo andado.

Lo anterior en tanto la demanda fue admitida en contra de FRANCISCO ANTONIO MOLINA LONDOÑO, quien a la fecha de presentación del libelo, conforme puede verificarse con el certificado de vigencia de cedula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, había fallecido, y, obvio, no podía ser demandado.

	
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	703.907
Fecha de Expedición:	30 DE JULIO DE 1955
Lugar de Expedición:	PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
A nombre de:	FRANCISCO ANTONIO MOLINA LONDONO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	2084
Fecha Resolución:	31/12/1999
ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA	
Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Enero de 2021	
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.	
Expedida el 16 de diciembre de 2020	
	
EDISON QUIÑONES SILVA Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana	
<small>Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (68182161651) en la página web en la dirección http://www.registraduria.gov.co opción "Consultar Certificado"</small>	
<small>página 1 de 1</small>	

Ante ello, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ¹, y dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, calendado doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al no advertirse otra vía para sanear la irregularidad en la que se incurrió.

No siendo dable continuar el proceso en estas condiciones, ante la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal, ya que un integrante del extremo demandado carece del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, por lo que inevitablemente habría de proferirse una sentencia inhibitoria.

* La tesis anterior encuentra apoyo en la decisión que a continuación y en lo pertinente se reproduce, en la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, al amparo de la legislación adjetiva anterior, que no dista de la actual, determinó que ello constituía una causal de nulidad insaneable, y conducía a invalidar la actuación:

“2. Si el señor FRANCISCO GALVIS es persona fallecida, no puede ser parte en ningún proceso por la elemental razón de que no es sujeto de derecho.

En este caso debe demandarse a sus herederos en la forma dispuesta en el artículo 81 del CPC:

a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, ésta se dirigirá contra los herederos reconocidos.

b) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda, pero sin que se hayan reconocido herederos, la demanda se dirigirá contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

c) Si para la fecha de la presentación de la demanda no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y contra los herederos indeterminados. Si no se conocen herederos determinados, se dirigirá solamente contra éstos últimos.

En este orden de ideas sí es totalmente aplicable al caso el precedente citado por el señor juez:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, la capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (artículo 90 Código Civil) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son". "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil", "representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos obligaciones transmisibles". "Es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder de las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte".

4. Por disposición del artículo 407 del C. De P. C., en los procesos de pertenencia la legitimación en la causa por pasiva está determinada por las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido (el llamamiento a los indeterminados) y los titulares de derechos reales principales sobre el mismo (dominio, la herencia, la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre).

Si quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria como dueño del inmueble es persona fallecida, se sigue, como consecuencia obligada, según lo dicho, que no puede ser parte porque no tiene capacidad para ser parte y que debe demandarse a sus herederos, según las reglas vistas.

El hecho de que el artículo 407 del CPC contenga una norma especial para el proceso de pertenencia sobre la legitimación en la causa, no implica, desde ningún punto de vista, que quien no tiene capacidad para ser parte por no existir, deba ser demandado. No. Significa simplemente, que en este evento, debe demandarse a sus sucesores, según la regla vista.

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –en sede tutela– respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).

5. La irregularidad acaecida en el proceso, consistente en no demandar a las personas que representan al titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pretensión de usucapión, se subsume en la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del CPC:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".

6. En conclusión, y como razón de esta decisión: si el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda porque la existencia de las personas termina con la muerte, lo adelantado en su contra es absolutamente nulo e imposible de sanear por consentimiento, tácito o expreso, pues qué consentimiento pueden dar los muertos².

* Conforme lo resuelto, se procede a revisar nuevamente la demanda incoada, observando que adolece de un requisito para su admisión, por cuanto en lo que refiere a FRANCISCO ANTONIO MOLINA LONDOÑO que figura como titular de derecho real de dominio, se orientó contra una persona fallecida.

Por tanto, en su lugar, deberá reseñar el hecho de su muerte, traer el registro civil de defunción, y dirigir la demanda en contra de sus herederos en los términos del artículo 87 del C.G.P.; al efecto, se inadmite la demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40dd7cbf511118cd673a914110ec1978bd7214c7b86f33152adbc93927c4e2b

Documento generado en 18/12/2020 06:44:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), radicado No. 2010-00071-01 - interno No. 003/2013, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado.